



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00039-00
Demandante:	TARCISIO MARTINEZ TORRES
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Ley 1437 de 2011-

El señor **TARCISIO MARTINEZ TORRES** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL** con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0736 de 8 de junio de 2012 y del oficio de fecha 25 de junio de 2012 por medio de la cual se confirma el acto administrativo primeramente citado.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Igualmente, el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 14), estima la cuantía con fundamento en la sumatoria de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, cesantías, sanción moratoria, primas extralegales debidas, etc y la cual asciende según lo ha propuesto la apoderada del actor en SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$77.562.887); pero se debe precisar que la pretensión de mayor valor en la demanda de la referencia es la perseguida por concepto de daño emergente, la cual se establece en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00).

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo anterior, es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

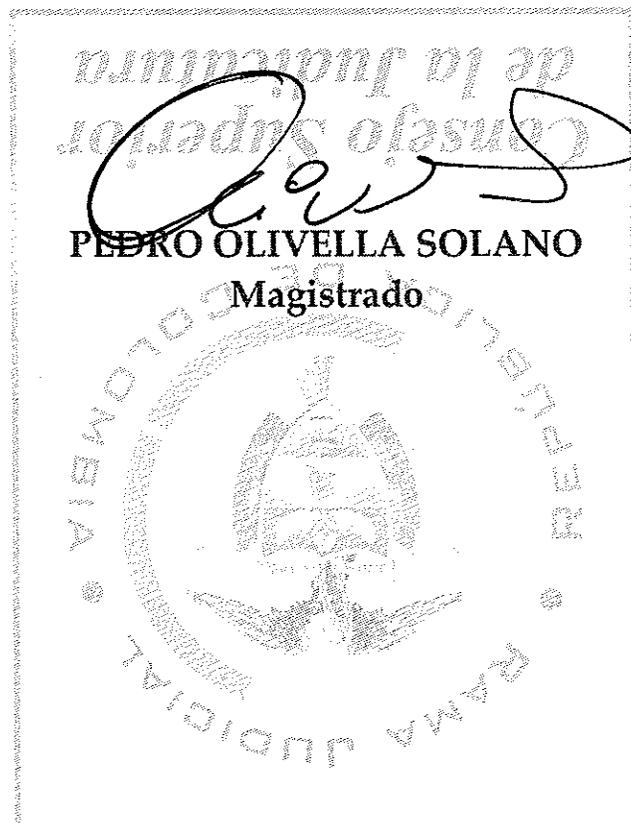
1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00039-00
Demandante: TARCISIO MARTINEZ TORRES
Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA
DEL CARMEN DE GUAMAL
Medio de control: N Y R DEL DERECHO
-Ley 1437 de 2011-

2.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



Colaboró: L.P.R.S.

